

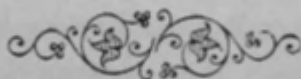
# ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CORDOBA.

---

## BANDO DE HIGIENE PÚBLICA,

dictado en 28 de Agosto de 1865 de acuerdo con la Junta Municipal de Sanidad, y aprobado por el Sr. Gobernador en 29 del mismo mes, con arreglo á lo que dispone en su párrafo 6.º el artículo 73 de la Ley de 8 de Enero de 1845.

---



CORDOBA.

---

Imprenta, lib. y litog. de D. Rafael Arroyo,  
calle Ambrosio de Morales, núm. 2.  
1865.



R. - 17. 698

R - 2. 212



---

**L**a higiene pública es uno de los asuntos mas dignos del estudio y de la atencion constante de las Autoridades locales. Obligadas á velar por la conservacion de la salud en los pueblos que administran, no cumplirian el deber que la ley les impone, si dejasen de precaver los riesgos de que en todas épocas se ven amenazados, y de combatir los elementos que perjudiquen en cualquier sentido la existencia de sus habitantes. Varias son las disposiciones que se han adoptado por esta Alcaldía, encaminadas á ese importantísimo objeto, aunque no con el éxito que merece un servicio de tanto interés y trascendencia. Deseoso, sin embargo de mejorarlo en la escala que demandan las circunstancias de la poblacion, y persuadido de que el vecindario, por su parte, coadyuvará á una obra que redunde en provecho de todas las clases sociales, de acuerdo con la Junta Municipal de Sanidad y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, he resuelto que en lo sucesivo se guarden y cumplan las siguientes preven-  
ciones.

**Artículo 1.º** La limpieza de las calles y mercados y la extraccion de la basura de las casas se verificarán diariamente en toda la ciudad y sus arrabales. Esta operacion comenza-

rá en las primeras horas de la mañana, procurando, cuanto sea posible, la menor molestia de los vecinos.

Art. 2.º Además de la limpieza que se practique por los dependientes del contratista de este ramo, es obligación de los vecinos mantener constantemente barrida toda la parte de acera y de calle que corresponda á sus respectivas casas, y recoger dentro de ellas la basura que de esta operación resulte, así como la que por motivos inevitables quede amontonada en el arroyo después de pasar los carros.

Art. 3.º No pudiendo determinarse con exactitud la hora en que éstos han de llegar á cada punto, cada uno de ellos llevará una campanilla de timbre sonoro, que anuncie su tránsito al vecindario, á fin de que la basura se apronte en el momento y eviten las detenciones que de lo contrario se originarían en perjuicio del trabajo.

Art. 4.º Los vecinos la tendrán colocada en vasijas y sitio conveniente, para que al tiempo de llegar los carros, puedan sus conductores recogerla con prontitud y arrojarla directamente á aquellos. Los barriles ó tiestos donde se reúnan las inmundicias de escoba y los despojos vejetales procedentes del consumo doméstico, no podrán en ningún caso colocarse en los umbrales de las casas ni en ningún sitio de la vía pública.

Art. 5.º Si dejara de aprovecharse esta oportunidad por descuido de los vecinos ó falta de los sirvientes del contratista, no será lícito que la inmundicia se vierta en la calle á ninguna hora del día ni de la noche, pudiendo recurrir á esta Alcaldía los primeros en queja de los defectos que adviertan en las operaciones del servicio público. Cuando por cualquier

ra omision dejen los carros de llevarse la de un edificio, sus moradores la retendrán hasta el dia inmediato, ó la depositarán fuera de la ciudad en sitio lejano, no destinado al tránsito, dando parte si la falta procede de los dependientes del empresario.

Art. 6.º El barrido de la jurisdiccion de las casas se ejecutará en invierno de siete á ocho de la mañana, y en verano de cinco á seis, sin usar palillos ni otro objeto que perjudique la union del empedrado; pero sí humedeciendo previa y convenientemente el terreno para evitar el polvo que en otro caso habia de producirse, con molestia de las personas que vayan por la calle.

Art. 7.º Bajo ningun pretexto se permitirá lavar en sitio público los carruajes y caballerías, ni se consentirá que se derramen en las calles las aguas sucias que produzca esta operacion, ni ninguna otra del servicio doméstico.

Art. 8.º Tampoco será lícito á persona alguna hacer aguas fuera de las cubetas urinarias aun en las calles menos pasageras de la capital. El aseo y la conservacion de esos receptáculos serán en adelante un servicio obligatorio del empresario de la limpieza pública.

Art. 9.º Queda prohibido lanzar animales muertos á ningun sitio de la via pública, y dejarlos insepultos en las afueras de la poblacion; los conductores de los carros depositarán en ellos los que se les entreguen, sin escusa ni pretexto alguno. Los cadáveres de las bestias que se desgracien serán extraidos por cuenta de sus dueños á distancia, cuando menos, de dos kilómetros de la muralla y enterrados en fosas bastante profundamente, para que queden cubiertos por una

capa de tierra de un metro de espesor, como medio de evitar que sirvan de pasto á otros animales y que de uno y otro origen se produzcan emanaciones corruptoras.

Art. 10. No se arrojará á las tazas ni pilones de las fuentes públicas materia alguna que ensucie las aguas ó altere su salubridad, siendo de cargo del contratista de la reparacion de aquellas mantener corrientes los desagaderos, á fin de evitar derrames y suciedades repugnantes y molestas al vecindario.

Art. 11. Serán castigados severamente los aguadores que defrauden al vecindario proveyéndolo de agua no tomada de los caños de las fuentes públicas, á menos que no justifiquen que aquella va á emplearse en otros usos que el del consumo individual.

Art. 12. Todas las casas de esta ciudad contendrán sumideros interiores para recoger las aguas inmundas. Los dueños ó administradores de las que se encuentren sin esta servidumbre la construirán en el término preciso de dos meses, solicitando de esta Alcaldía el oportuno permiso, cuando por la estrechéz de los edificios sea inevitable el establecimiento de tales depósitos fuera de las mismas localidades.

Art. 13. Los propietarios de fincas, sus representantes e inquilinos cuidarán de que se limpien y reparen sin demora los pozos negros, sumideros, atajeas ú otras servidumbres, si se hallaren obstruidas ó causaren olores ó emanaciones molestas. Los inquilinos ó cualquiera otro interesado podrán quejarse á mi autoridad de la inobservancia de este mandato, para obtener su puntual cumplimiento.

Art. 14. En las casas de vecindad podrán albergarse so-

lamente un número de personas proporcionado al espacio de sus habitaciones. Con audiencia de los vocales facultativos de la Junta de Sanidad y del Arquitecto titular se marcará oficialmente este límite á cada una de las viviendas de esa clase y á las casas de recojimiento existentes en la poblacion, y prescribirán tambien las obras de seguridad é higiene que requiera el uso especial de los mismos edificios. Así los dueños como los caseros son responsables de que se blanqueen interiormente dos veces al año y de que siempre estén cubiertas y limpias las servidumbres de dicha localidad.

Art. 15. Si á la publicacion de este edicto hubiese dentro de poblado ó en los barrios extramuros, algun ganado lanar, cabrio, ó de cerda, lo trasladarán sus dueños sin demora á sitios convenientes, y á la distancia de la muralla y arrabales que por esta Alcaldia habrá de señalarse en las licencias que á los interesados se concedan.

Art. 16. No se permitirá la permanencia de cerdos en los muladares ni en terrenos que se hayan aplicado al mismo uso, para evitar el riesgo de que contraigan enfermedades perjudiciales á la salud del vecindario.

Art. 17. Los poseedores de prédios ó terrenos donde existan lagunas, charcas ó balsas, procederán inmediatamente á desecarlas, ejecutando las obras precisas para dar salida á las aguas y evitar en todo caso su estancamiento. Cuando el costo de la obra absorva el valor de la propiedad en que haya de ejecutarse, la administracion contribuirá á los gastos que exija tan interesante mejora.

Art. 18. Como medio de remover una de las causas permanentes de insalubridad, no se omitirá diligencia alguna pa-

ra que se trasladen á sitios convenientes los depósitos de materias animales y vegetales en putrefracción, que existan dentro ó en las cercanías de esta capital, y para lograr la extincion de los esfluvios pantanosos y focos insalubres.

Art. 19. Por regla general no podrán abrirse en ningun caso dentro de la poblacion, nuevas fábricas de curtidos y de almidon, jabonerías y de otras industrias análogas, que se proyecten en adelante. Las que se establezcan, habrá de ser precisamente en barrios extramuros y edificios aislados, y sujetándose sus dueños á los preceptos que la Autoridad les imponga de acuerdo con los consejos de la ciencia y el dictamen de la Junta de Sanidad.

Art. 20. Interin pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior á las fábricas existentes, quedan sus dueños obligados á ejecutar en ellas las reformas que en cada caso se ordenen por esta Alcaldia, para dar á los mismos establecimientos las condiciones propias de los de su clase, é impedir asi los olores molestos y emanaciones perjudiciales al vecindario. Sin ese requisito indispensable no se permitirá ejercer en dichos locales las industrias á que respectivamente se hallen destinados.

Art. 21. Fuera de los establecimientos legítimamente autorizados, á que se contraen los artículos anteriores, no se permitirá ejecutar operacion alguna, por sencilla que sea, perteneciente á la industria planteada en los mismos.

Art. 22. Desde el 13 de Mayo á igual dia de Octubre de cada año no se consentirá por motivo alguno la matanza de cerdos ni la venta de sus carnes frescas ó recieftemente saladas.



Art. 23. Con el intento de precaver la venta de comestibles insalubres ó de mala calidad, se reconocerán asiduamente todos los mantenimientos en los depósitos, mercados, despachos ó sitios donde se expendan; secuestrándose el pan que no esté amasado con harina pura de trigo; las carnes nocivas, rancias ó que no procedan del matadero público; el pescado no fresco; las frutas verdes ó insanas, y por regla general cuantas subsistencias se hallen adulteradas ó reprobadas los facultativos que las inspeccionen.

Art. 24. Los dueños de fondas, pastelerías, bodegones y otros despachos de comida se abstendrán de emplear en su condimento especias ó sustancias dañosas, componer viandas con los sobrantes de otras, aunque no se hayan servido, y usar vasijas de cobre ó de azófar, si no estuvieren bien estañadas, quedando sometidos dichos establecimientos á una constante inspeccion facultativa.

Art. 25. El bacalao remojado se venderá únicamente en las plazas de abastos, si sus expendedores mudan frecuentemente el agua para evitar toda molestia al público. Los contraventores reincidentes quedarán privados de especular en este artículo.

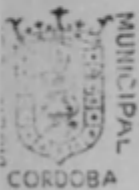
Art. 26. Con todo celo se vigilará á los fabricantes ó vendedores de vino, aguardiente y licores, para impedir que se ponga en riesgo la salud, ó se abuse de la buena fé de los consumidores. Los dueños de estos establecimientos se hallan obligados á cumplir las prescripciones facultativas que se dicten en los reconocimientos oficiales; teniendo el deber de conservar los expresados líquidos en vasijas de madera, barro ó cristal, conforme á las leyes de la ciencia.

Art. 27. Los expendedores de leche se abstendrán de adulterarla con sustancia alguna, por inocente que sea, conservándola en vasijas de lata ó barro, para que no sufra la menor alteracion. Llevarán consigo, ó tendrán en sus puestos, un lactómetro, que se comprobará en todo caso de duda, á fin de que se pese á presencia de los compradores y se cercioren de adquirirla pura. Si los vendedores se negaren á dar esta satisfaccion al público, cesarán en su ejercicio.

Art. 28. Si á pesar de la prescripcion antecedente ocasionare daño la leche á cualquier vecino, el facultativo que lo visite, y la familia interesada lo participarán inmediatamente á esta Alcaldía, para intervenir desde luego el despacho y ganado de que aquella proceda; siendo responsables de los quebrantos que causaren al público los expendedores, ganaderos y pastores. Los primeros cerrarán sus puestos en caso de culpa probada.

Art. 29. Los establos de vacas que se autoricen dentro de la poblacion, solo podrán establecerse en locales bien ventilados y provistos de abundante agua para no escusar el aseo. La distribucion interior de ellos y demás precauciones higiénicas que en los mismos deban guardarse, serán objeto de un informe facultativo, á cuyos preceptos se sujetarán las licencias que se expidan.

Art. 50. Antes de destinarse la leche de vacas al consumo público, se inspeccionará el ganado por el Veterinario municipal, á fin de que solo se expendan la procedente del que se encuentre sano y robusto y sin lesion alguna en sus mamas y pezones. Los reconocimientos periciales se repetirán ca la ocho dias, y siempre que se dude de la salud de las re-



ses, ó se introduzca alguna nueva en los establos ó sitios de parada.

Art. 51. Los dueños de las vacas cuidarán de que éstas se laven con esponjas una ó mas veces al dia, para limpiar su piel é impedir que se manchen los pezones; contribuyendo con este esmero á mantenerlas enteramente sanas y á suprimir las emanaciones provenientes del desaseo.

Art. 52. El suministro de leche de burras se verificará á domicilio, como hasta aquí ha venido realizándose, quedando prohibida su adulteracion. El expresado artículo se hallará sujeto, así como la inspeccion del ganado, á la vigilancia del Veterinario municipal, á cuyo efecto los dueños darán parte á esta Alcaldía del punto donde permanezcan las burras, á fin de que se practiquen los reconocimientos periódicos que por la misma se determinen.

Art. 53. Las medidas para las ventas de líquidos serán de cristal, barro ó zinc, hierro ó metales bien estañados; y se recogerán é inutilizarán las que se encuentren de cualquiera otra materia.

Art. 54. Los contraventores á este edicto serán castigados, en proporcion á las circunstancias, con las correcciones impuestas en el Código penal.

Art. 55. Los municipales y serenos responderán con sus destinos de la puntual observancia de este bando, teniendo el deber de impedir sus infracciones, y de participarlas desde luego á esta Alcaldía para la correccion oportuna.

Córdoba 28 de Agosto de 1865.

*El Conde de Hornachuelos.*

